



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00795

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Toda vez que el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, y además cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, se librara mandamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del estatuto procesal que dispone *"el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la aquél considere legal"* (Negrilla del Despacho); en este orden de ideas, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Sistecredito S.A.S.**, en contra de **Juan David Lopera Herrera**, por la suma que a continuación se discrimina, así:
 - a) Por la suma de **\$53.336**, por concepto del capital correspondiente a la cuota N° 1 contenida en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del **23 de enero de 2017** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - b) Por la suma de **\$ 5.069**, por concepto de AVAL (+ IVA) representado en la cuota relacionada en el numeral anterior.
 - c) Por la suma de **\$54.616**, por concepto del capital correspondiente a la cuota N° 2 contenida en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del **23 de febrero de 2017** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - d) Por la suma de **\$ 5.069**, por concepto de AVAL (+ IVA) representado en la cuota relacionada en el numeral anterior.

- e) Por la suma de **\$55.928**, por concepto del capital correspondiente a la cuota N° 3 contenida en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del **23 de marzo de 2017** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- f) Por la suma de **\$ 5.070**, por concepto de AVAL (+ IVA) representado en la cuota relacionada en el numeral anterior.
- 2.** Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3.** La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
- 4.** En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

- 5. Sobre costas se resolverá oportunamente.
- 6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
- 7. Se reconoce personería a la abogada Yulieth Andrea Bejarano Hoyos, para que represente a la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

Medellín, _25_ de agosto de 2021, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

CAR

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 398b62174cb584f002bc228d83942944f33e72a81ee76f8fe64408d1ab64d788

Documento generado en 24/08/2021 12:51:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>